

# VIDA JURIDICA

## EL CODIGO CIVIL DE ANDRES BELLO Y LA UNIDAD DEL SISTEMA JURIDICO IBEROAMERICANO

JOSE MARIA CASTAN VAZQUEZ,  
Secretario de la Comisión General de Codificación

SUMARIO: I. La comunidad hispanoamericana en el pensamiento de Bello.—  
II. Las aportaciones de Bello a la unidad de América: 1. La unidad por el lenguaje. 2. La unidad por el Derecho: A) Bello romanista e internacionalista. B) Bello civilista: el Código de Chile y su proyección: a) Fines de la obra legislativa de Bello. b) Fuentes de la obra legislativa de Bello. c) Originalidad de la obra legislativa de Bello. d) Repercusión de la obra legislativa de Bello. e) Papel del Código de Bello en el sistema jurídico iberoamericano.

En el presente año se cumplen los doscientos del nacimiento en Caracas de aquel jurista y humanista eminente que fue don Andrés Bello. Si su figura resiste el paso del tiempo sin caer, como tantas, en el olvido, su obra —en sus diversas vertientes— conserva indiscutido valor y mantiene actualidad y utilidad. Así, en el ámbito de las letras, su *Gramática de la Lengua Castellana* sigue siendo considerada por los filósofos como una de las mejores que nuestro idioma posee. Y en el ámbito del Derecho, la principal obra legislativa de Bello, el Código civil de Chile, sigue en vigor con escasas reformas y suministrando siempre los principios para la ordenación de la vida jurídica privada del pueblo chileno e incluso de otros pueblos que en mayor o menor medida se han inspirado desde el pasado siglo en la obra de Bello.

Justo es, pues, que el Bicentenario haya sido celebrado —tanto en Caracas y Santiago de Chile como en Madrid y Roma— con Congresos, Jornadas de Estudio y actos académicos. Las presentes notas, que reproducen esencialmente la comunicación aportada por el autor a una de aquellas celebraciones —el Congreso Internacional de Roma sobre «Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano»— se proponen contemplar la obra jurídica de Bello en su proyección continental, como un homenaje más, siquiera sea modesto, a los que don Andrés Bello está recibiendo con ocasión de su Bicentenario.

### I. LA COMUNIDAD HISPANOAMERICANA EN EL PENSAMIENTO DE BELLO

El excepcional polígrafo que fue don Andrés Bello —muchas veces calificado, no sin razón, como Maestro de América— tuvo seguramente con-

ciencia del hecho de que los pueblos americanos de habla española forman, por encima de sus peculiaridades y de los Estados nacionales en que se organizaron políticamente tras la Independencia, una comunidad. Ese sentido de unidad se advierte en varios lugares de su ingente obra y, como trataré de poner de relieve, le inspiró un noble deseo de contribuir a la conservación y aun potenciación de los lazos existentes, de cara a un futuro que solamente podría ser brillante si las diferencias y rencillas se superaban en aras de una empresa común.

A esta orientación de su obra contribuyó probablemente su vida, con las circunstancias que la Providencia le trajo. En el pasado mes de octubre, el profesor Sandro Schipani, en su magistral intervención en las «Jornadas del Bicentenario de Andrés Bello», celebradas en Madrid bajo el patrocinio del Instituto de Cooperación Iberoamericana, examinaba el itinerario intelectual y científico de Bello. Yo ahora quisiera recordar, por un momento, el itinerario vital.

Muy conocido es el hecho de que la vida de Bello —tan extensa por su longevidad y tan fecunda por su laboriosidad— comprende tres etapas: la de Caracas, la de Londres y la de Santiago de Chile (1). Pues bien: la segunda fue la del estudio sereno y la de la nostalgia profunda de su Venezuela, que habría de expresar en algún poema. Fue la etapa que supuso, como recientemente ha señalado el eminente bellista Rafael Caldera, «la maceración del alma de Bello en Londres» (2). Pero acaso fue también la que le permitió, al contemplar América desde la lejanía, verla como una auténtica comunidad de pueblos.

Si Bello hubiera podido, como tanto deseó, regresar prontamente a su añorada Caracas, es probable que no hubiera llegado a captar la idea de la unidad americana. Muchos fueron, en efecto, los prohombres de la Independencia que, no habiendo salido de sus respectivos países, no llegaron a alcanzar una visión unitaria porque «los árboles no dejan ver el bosque». Bello, por su parte, al encontrarse largamente —e involuntariamente— lejos, pudo percibir que América era una. Y por ello cuando recibió la llamada chilena e inició, al aceptarla, el tercero y último período de su vida, lo hizo con la seguridad de incorporarse no a una tierra extranjera, sino a una parte de esa gran patria común cuya realidad había advertido desde Europa.

Así pudo don Andrés, humanista y jurista, asumir desde Chile la tarea trascendental: perfeccionar los lazos esenciales que unen a los americanos, como el lenguaje, y dotarles de los instrumentos jurídicos necesarios para su vida futura. Como escribe Pedro Grases, «las nuevas Repúblicas requerían de nuevos instrumentos de gobierno y de bases peculiares para su ordenación intelectual. Tal fue la empresa que se echó Bello sobre sus hombros» (3). ¿Quién como él estaba legitimado para llevarla adelante? Su

(1) Vid. R. CALDERA, *Caracas, Londres, Santiago de Chile tres etapas de la vida de Bello*, Caracas, 1981, págs. 7-8.

(2) R. CALDERA, *El hombre y su tiempo*. Ponencia en las Jornadas del Bicentenario de Andrés Bello, Madrid, octubre 1981, todavía inédita.

(3) P. GRASES, *Algunos temas de Bello*, Monte Avila Editores, Caracas, 1978, pág. 162. «Con clara visión del porvenir —añade Grases— Bello asentó los fundamentos para que el gran desarrollo moderno de los pueblos his-

independencia y su prolongado alejamiento le situaban fuera y por encima de las pasiones nacionalistas. Su talante moderado y abierto —la moderación y la tendencia al sincretismo son dos de las notas que el bellista chileno Gabriel Cuevas pone de relieve en la personalidad de Bello (4)— le legitimaban para dirigirse a todos. Y en esta entrega al servicio de América hay dos vertientes que se complementan y constituyen sendas aportaciones de Bello a la unidad de América: el lenguaje y el Derecho. Aludiré muy brevemente a la primera por su paralelismo y relación con la segunda, que es la que debo resaltar.

## II. LAS APORTACIONES DE BELLO A LA UNIDAD DE AMÉRICA

### 1. *La unidad por el lenguaje.*

Es conocido el hecho de que «toda lengua comunica a los que la hablan como idioma nativo una cierta cosmovisión común; hay entre todos los que tienen la misma lengua materna una especie de unidad espiritual» (5). Así hubo de percibirlo Bello y esto le llevó a la tarea de depurar el castellano, lengua materna de América.

Pero el castellano tiene sus raíces en el latín, y Bello era latinista excelente. «El conocimiento del latín conformó su mente», ha podido afirmar el profesor Murillo (6). Y yo quiero aquí añadir que Bello fue consciente del impacto de la lengua y literatura de los romanos en la lengua y literatura castellana, ya que, como en el Prólogo de su *Gramática* observa, fue la admiración española a lo romano lo que «dio un tipo latino a casi todas las producciones del ingenio» (7). Sí, el latín había influido decisivamente en la cultura española, y el castellano, enraizado en el latín, sería uno de los elementos comunes de América. Para contribuir a conservarlo en su

---

panoamericanos encontrase asidero firme para su seguro desenvolvimiento, sin pérdida ni merma de sus valores sustanciales. Así, se dedicó a educar el buen gusto con sus obras literarias y su labor de crítico; dio definición a la educación como rector y como periodista; ordenó la administración pública de Chile, desde su lugar de consejero de gobernantes; trabajó por el establecimiento de normas jurídicas con el Código civil y con sus actuaciones como senador; previno las reglas de la vida internacional con su *Derecho de gentes*; enseñó a pensar con su *Filosofía del entendimiento*; preservó la pureza del idioma con su *Gramática* y otros trabajos filosóficos, y aspiró a enraizar la cultura literaria americana con los grandes monumentos de las letras hispánicas de todos los tiempos» (loc. cit.).

(4) Ponencia en las Jornadas de Madrid, *cits.*

(5) N. PÉREZ SERRANO, *La LAU ante la Gramática*, en «Anuario de Derecho Civil», octubre-diciembre 1956, pág. 1069.

(6) F. MURILLO, *El internacionalista*, Ponencia en las Jornadas de Madrid, *cits.*

(7) «Era ésta —añade Bello— una tendencia natural de los espíritus en la época de la restauración de las letras. La mitología pagana siguió suministrando imágenes y símbolos al poeta, y el período ciceroniano fue la norma de la elocución para los escritores elegantes. No era, pues, de extrañar que se sacasen del latín la nomenclatura y los casos gramaticales de nuestro romance» (*Gramática de la lengua castellana*, Col. Escritores Castellanos, Rivadeneyra, Madrid, 1903, t. I, pág. 3).

pureza como un eficaz factor de unidad, emprendió Bello la redacción de su Gramática y lo confiesa abiertamente en el prólogo (8).

## 2. La unidad por el Derecho.

La vertiente de Bello jurista está relacionada con la vertiente de Bello humanista. Alguna vez he tratado de establecer un paralelo entre Luis Vives y Andrés Bello, señalando sus coincidencias, pero apuntando que mientras Vives fue un humanista atraído por el Derecho, Bello fue un jurista atraído por las Humanidades (9). Se me ha objetado, acaso con razón, que Bello llegó al Derecho por la filología. En cualquier caso, es innegable que Bello, independientemente de su formación inicial y de su titulación oficial, fue jurisconsulto eminente, situable —junto a Vélez y Freitas— en la primera línea de los juristas americanos de todos los tiempos. Y en el Derecho, su atención no se redujo a una sola parcela, sino que se proyectó sobre varias de las disciplinas jurídicas. En tres, sobre todo, penetró con autoridad: el Derecho romano, el internacional y el civil.

A) *Bello romanista e internacionalista*.—Bien conocidas son estas dos facetas de Bello. Por lo que a la primera se refiere, diversos autores (10) han estudiado la figura de don Andrés como impulsador del Derecho romano y como profesor de la Universidad de Chile. En reciente Congreso se ha dedicado al tema por autorizados romanistas la atención que merece. Yo sólo quisiera añadir que Bello tenía seguramente conciencia de que el Derecho romano, que había sido en Europa factor de unidad (bien conocida es la tesis de que las tres bases de Europa son la filosofía griega, la religión cristiana y el Derecho romano) podría serlo también en América.

Por lo que al Derecho internacional se refiere, el profesor García Valdecasas ha puesto de relieve que Bello orientaba sus estudios hacia la comunidad hispanoamericana, pensando que ésta, al estar formada por pueblos nuevos, necesitaba la defensa del Derecho (11). Habiéndose consagrado también a este tema la debida atención por prestigiosos especialistas, no voy a insistir y paso a considerar el aspecto de Bello que más he contemplado: el de Bello civilista.

B) *Bello civilista: el Código de Chile y su proyección*.—a) *Fines de la obra legislativa de Bello*.—No era Bello un jurista capaz de limitarse a la teoría, solazándose con ella y olvidando la realidad. Por ello no se quedó en aquel «cielo de los conceptos jurídicos» de que habla Ihering. Al con-

(8) «Mis lecciones —escribe Bello— se dirigen a mis hermanos, los habitantes de Hispano-América. Juzgo importante la conservación de la lengua de nuestros padres en su posible pureza, como un medio providencial de comunicación y un vínculo de fraternidad entre las varias naciones de origen español derramadas sobre los dos continentes» (*Gramática*, ed. y t. cits., pág. 9).

(9) *El lenguaje jurídico en Bello*, Ponencia en las Jornadas de Madrid, cits.

(10) Vid. M. PACHECO GÓMEZ, *La Universidad de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1953, págs. 37-47, y F. FUEYO LANERI, *De nuevo sobre Bello y su faceta de jurista*, Ponencia en las Jornadas cits. de Madrid.

(11) Puede verse mi crónica *Conferencia del profesor García-Valdecasas sobre Andrés Bello*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencias», febrero 1966, págs. 269-272.

trario, descendió a lo que podríamos llamar el suelo de las instituciones reales y asumió la tarea, siempre ardua, de legislar, emprendiendo sin prisas y sin pausa la redacción del Código chileno. No ha sido la única vez en la historia que un hombre de letras es al propio tiempo legislador (en España tenemos el caso del rey Alfonso X el Sabio), pero ha sido una de las más notables.

El momento en que emprendió la tarea era, ciertamente, bueno. Como ha observado el profesor Alejandro Guzmán en su estudio sobre la fijación y codificación del Derecho en Iberoamérica, el modelo que allí iba a imponerse era el de la Codificación, que «no fue sino el resultado de un cierto proceso histórico que, por regla general, culmina en la segunda mitad del siglo XIX, con algunos adelantamientos (caso de Bolivia, 1831), o con algunos retrasos (caso de Brasil, 1916)». Y Bello apuntó hacia la Codificación, a diferencia, por ejemplo, de Freitas, que comenzaría su trabajo con una *Consolidação*, que es algo muy distinto a una codificación (12).

Creo que al trabajar día a día, durante lustros, en su Código, Bello no aspiraba solamente a dar a los chilenos, que tan cordialmente le habían acogido, un Código civil: contemplaba el continente con visión de pedagogo, porque sabido es que «el Derecho codificado es aquel que cumple la función pedagógica y que forma el sedimento de nuestras primeras experiencias jurídicas» (13).

b) *Fuentes de la obra legislativa de Bello.*—Como los demás codificadores latinos, Bello hubo de tener a la vista el Código de Napoleón, pero junto a él se sirvió de otras conocidas fuentes: el Derecho romano, las Partidas (que don Andrés tenía por libro de cabecera) y el Proyecto español de 1851, cuya influencia sobre el Código chileno ha estudiado Lira Urquieta (14). «Esta fue —escribe Hugo Tapia— la visión genial de Bello. Saber

(12) A. GUZMÁN BRITO, *Puntos de orientación para el estudio histórico de la fijación y codificación del Derecho en Iberoamérica*, Ponencia de las III Jornadas Italo-latinoamericanas de Derecho Comparado (Sao Paulo, 1979, pág. 6); *vid.* del mismo autor, *El pensamiento codificador de Bello entre las polémicas chilenas en torno a la fijación del Derecho civil*, en *Studi Sassaresi*, t. V (*Diritto romano, Codificazioni e unità del sistema giuridico latinoamericano*), Giuffrè Editore, Milano, 1981, págs. 139 y ss.

(13) L. DÍEZ PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1973, pág. 159.

(14) *Vid.* P. LIRA URQUIETA, *El Código civil chileno y su época*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1956, págs. 77 y 91. Los civilistas españoles contemporáneos han puesto de relieve la trascendencia del Proyecto de 1851 en la historia del Derecho civil español. Así, el Maestro De Castro lo califica de «fundamental en nuestra historia jurídica» (*Derecho civil de España*, parte general, t. 1, 3.ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, página 209); Peña Bernaldo de Quirós en su magistral estudio sobre los Anteproyectos del Código civil español, señala el de 1851 como una de las principales fuentes de las versiones de 1882 y 1888 (*El Anteproyecto de Código civil en 30 de abril de 1888*, en «Anuario de Derecho Civil», octubre-diciembre 1960, pág. 1183), y Lacruz Berdejo, en su valioso estudio de las *Concordancias* de García Goyena, califica al Proyecto de 1851 como «el antecedente claro de nuestro C. c.» y a la obra de Goyena como «un libro-clave» (*Nota preliminar a la reimpresión de las Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español por el excelentísimo señor D. Florencio García Goyena*, Zaragoza, 1974, págs. V y VI).

tomar lo mucho que nos daba el Derecho romano y la legislación de Partidas, sin desconocer los valiosos aportes del Código francés y de sus comentaristas, y los que brindaban otros cuerpos legales, que abarcan desde el Código sardo o el de Austria hasta el de la Luisiana y tantos más... (15).

c) *Originalidad de la obra legislativa de Bello.*—Con tan variados materiales, Bello consiguió un resultado no carente de originalidad. Si, como algún historiador señala, las codificaciones iberoamericanas en general tuvieron una cierta originalidad, la obra de Bello tiene especialmente matices originales. Varios son los puntos concretos en que la originalidad aparece. Uno de ellos es el de la sistemática. Como observa Moisset de Espanés, «Bello, antes que Vélez Sarsfield, había advertido las deficiencias metodológicas del Código civil francés, y se apartó del modelo, redistribuyendo las materias que encontraban en el libro tercero. Posiblemente el Código de Chile sea el primero que reaccionó frente a este efecto, y en lugar de dividir el cuerpo legal en tres libros, lo hizo en cuatro, ejemplo que ha sido seguido por los países de la costa del Pacífico (Colombia, Ecuador, Honduras, El Salvador y Nicaragua) y también por el Código uruguayo» (16).

Otro punto en que Bello se apartó del modelo francés fue el de los derechos del extranjero. Su Código declaró en el art. 57 que «la ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero...». Con declaraciones como ésta llegó a consagrarse en el continente el principio de igualdad, que está ya dentro de la tradición común latinoamericana. La generosidad con que Bello lo adoptó es indicio de su amplia visión de futuro.

d) *Repercusión de la obra legislativa de Bello.*—La proyección del Código chileno en el resto de Latinoamérica ha sido estudiada tanto a través de trabajos individuales como a través de jornadas científicas como el coloquio que organizado por el Instituto Italo-Latino-Americano tuvo lugar en Sassari en 1978. Resumiendo datos bien conocidos, podemos recordar que hubo Estados que, como Colombia y Ecuador, adoptaron el Código de Chile en verdadero fenómeno de «trasplante jurídico». Pero además ejerció gran influencia sobre otros Códigos, como el de Uruguay, según han estudiado Gatti, Cerrutti y más recientemente el brasileño Silvio Meira (17) y el de Argentina, según ha estudiado Mustapich (18). El sueño americano de don Andrés alcanzaba así una cierta realidad.

e) *Papel del Código de Bello en el sistema jurídico latinoamericano.*—Los comparatistas no han captado suficientemente hasta ahora la existencia de un sistema jurídico —o una familia de Derechos— en Latinoamérica. Así no se aludió a él en la clasificación formulada en el Congreso Interna-

(15) H. TAPIA ARQUEROS, *Don Andrés Bello y el Código civil de Chile*, Ed. Reus, Madrid, 1966, pág. 9.

(16) L. MOISSET DE ESPANÉS, *Derecho civil español y americano (sus influencias recíprocas)*, en «Revista de Derecho Privado», julio-agosto 1972, pág. 605.

(17) Vid. S. MEIRA, *Teixeira de Freitas, o juriconsulto de Imperio*, Livraria José Olympio Editora, Rio de Janeiro, 1979, pág. 573.

(18) Vid. J. M. MUSTAPICH, *Dalmacio Vélez Sarsfield, el Codificador*, Estudio preliminar de la ed. del *Código Civil de la República Argentina* del Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1960, págs. 21-22. Sobre el tema también L. MOISSET DE ESPANÉS, *op. cit.*, pág. 602, y S. MEIRA, *op. cit.*, pág. 319

cional de Derecho Comparado de París, que fue quizá la primera clasificación científica (19), ni se alude en las clasificaciones de sistemas formuladas por Sarfatti (20), Arminjon, Nolde y Wolff (21), Silva Pereira (22), Carbonnier (23) o Santa Pinter (24). El ilustre comparatista francés René David parece dudar de la existencia de un sistema latinoamericano (25) y el también ilustre profesor francés René Rodière, en obra reciente, se fija más bien en el «fracaso» de la unificación legislativa latinoamericana (26).

Sin embargo, profesores españoles como Solá Cañizares (27) y Castán Tobeñas (28) han reconocido alguna sustantividad al grupo de los Derechos iberoamericanos y en la misma línea se ha situado el prestigioso romanista italiano Pierangelo Catalano, catedrático de Derecho romano de la Universidad de Roma, que desde hace algunos años estudia con atención los ordenamientos de América y busca la huella en ellos del Derecho romano y su resistencia común a determinadas influencias extrañas (29). Bajo el mismo supuesto trabajan hoy los equipos investigadores italianos del *Gruppo di Ricerca sulla Diffusione del Diritto Romano*, así como los de la *Associazione di Studi Sociali Latino Americani* (ASSLA) y del Grupo de Jurisprudencia italiano del Consejo Europeo de Investigaciones Sociales sobre América Latina (CEISAL), en colaboración con el Instituto Italo Latino Americano de Roma y con un número creciente de juristas del área hispánica e incluso, desde fechas recientes, de las áreas francesa y germánica.

Especial atención se dedica en el marco de tales trabajos a la recepción del Derecho romano en Latinoamérica como factor de unidad, ocupándose

(19) Vid. R. DAVID, *Tratado de Derecho civil comparado*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, pág. 214.

(20) Vid. M. SARFATTI, *Introduzione allo studio dell Diritto comparato*, Torino, 1913, y tras. esp., México, 1954, págs. 93 ss.

(21) Vid. ARMINJON-NOLDE-WOLFF, *Tratté de Droit Comparé*, t. I, París, 1950, págs. 42 ss.

(22) Vid. SILVA PEREIRA, *Unidade da cultura juridica occidental*, en «Revista da Faculdade de Direito», octubre 1954, págs. 25 ss.

(23) Vid. J. CARBONNIER, *Derecho civil*, trad. de Zorrilla, Editorial Bosch, t. I, vol. 1.º, 1960, págs. 75 ss.

(24) Vid., J. J. SANTA-PINTER, *Etnopolítica jurídica comparada o sistemas legales contemporáneos*, en la obra *Problèmes Contemporains de Droit Comparé*, Institut Japonais de Droit Comparé, Université Chuo, Tokio, 1962, páginas 370-371.

(25) Vid. R. DAVID, *Tratado*, cit., págs. 216-217, y *Les grands systèmes de Droit contemporains*, Dalloz, París, 1964, págs. 18-26 y 72.

(26) Vid. R. RODIERE, *Introduction au droit comparé*, Dalloz, París, 1979, pág. 100.

(27) Vid. F. SOLA CAÑIZARES, *Iniciación al Derecho comparado*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 1954, pág. 176.

(28) Vid. J. CASTÁN TOBEÑAS, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, Editorial Reus, Madrid, 1956, pág. 23.

(29) Vid. P. CATALANO, *Diritto romano e paesi latino-americani*, en *Libro (Rassegna di Diritto Romano)*, 1974/3, Napoli, págs. 433-435. Vid. también los recientes e interesantes estudios de C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Comparación jurídica y unidad del sistema jurídico latinoamericano*, en *Studi Sassaresi*, V (*Diritto romano, Codificazioni e unità del sistema giuridico latinoamericano*), Giuffrè Editore, Milano, 1981, págs. 9 ss., y H. EICHLER, *Privatrecht in Lateinamerika*, en *Osterreichs Rechtsleben in Geschichte und Gegenwart*, Duncker & Humblot, Berlín, 1981, págs. 481-507.

con singular asiduidad del tema otro brillante romanista italiano, el profesor Sandrò Schipani (30). Asimismo ha tratado con interés de la recepción el civilista español José Luis de los Mozos (31).

Por mi parte, he sostenido también modestamente en algunas publicaciones de los años sesenta la existencia de un grupo iberoamericano dentro del sistema romanista (32). Para ello he procurado llamar la atención sobre el fondo común de los ordenamientos hoy llamados latinoamericanos, que se formó gracias a estas causas:

1.ª El trasplante del Derecho castellano a América. El profesor español García-Gallo, historiador ilustre del Derecho español y del Derecho indiano, resume así aquel fenómeno: «Cuando, a partir de 1513, el Rey y el Consejo de Indias se esforzaron por coordinar los intereses de los conquistadores y de los indios y por ordenar conforme a Derecho el Nuevo Mundo, siguió tomándose como base el Derecho de Castilla; cuando no era posible, se trasplantaba sin más y así regían unas mismas normas a uno y otro lado del Atlántico; a veces las normas castellanas habían de adaptarse al nuevo medio, y en no pocas ocasiones, no bastaba la mera adaptación (por tratarse de problemas que no se daban en Castilla y, consiguientemente, no estaban regulados en la legislación castellana) y entonces el Rey y el Consejo de Indias se veían forzados a crear un nuevo Derecho; nuevo en cuanto que las normas dictadas no tenían precedente ni paralelo en las de Castilla, viejo en cuanto a su espíritu, porque se creaba partiendo de los principios y tendencias que, fijadas en la Edad Media, pervivían en la Península» (33).

(30) Vid. S. SCHIPANI, *Nota introduttiva* al vol. V de *Studi Saresesi* cit., págs. VII-XXXV y *Dal Diritto romano alle codificazioni latinoamericane: l'opera di A. Teixeira de Freitas (Prime osservazioni sulla nozione di «consolidacao» e sulla sistematica dei «fatti»)*, en el mismo vol., págs. 598 ss.

(31) Vid. J. L. DE LOS MOZOS, *Algunos aspectos de la influencia hispánica en el Código civil de Andrés Bello*, en el vol. V de *Studi Saresesi*, cit., páginas 163 ss.; *vid.* también, en el mismo vol., H. HANISCH ESPINDOLA, *El Derecho romano en el pensamiento y la docencia de don Andrés Bello*, páginas 21 ss.; A. DÍAZ BIALET, *La transfusión del Derecho romano en la Argentina (s. XVI-XIX)* y *Dalmacio Vélez Sarsfield autor del Código civil argentino (1864-1869)*, págs. 251 ss.; A. LEVAGGI, *La formación romanística de Dalmacio Vélez Sarsfields*, págs. 317 ss.; R. VÁZQUEZ, J. C. GHIRARDI y M. L. ROLO DE COSTAMAGNA, *Tres escritos judiciales del Dr. Vélez Sarsfield. Su versión romanista*, págs. 347 ss.; G. GAUDEMET, *La réception du droit romain dans les Pays latins*, págs. 477 ss.; F. SERRAO, *Diritto romano e diritto moderno. Comparazione diacronica o problema della «continuità»*. *Riflessioni minime*, págs. 519 ss., y C. PECORELLA, *Osservazioni sui «romanisti» e la «codificazione»*, págs. 557 ss.

(32) Así, en *El sistema jurídico iberoamericano*, en «Revista de Estudios Políticos», enero-febrero 1968, y, con alguna mayor amplitud, en *El sistema de Derecho privado iberoamericano*, en «Estudios de Derecho» (Medellín), 1969, y en la obra *Estudios de Derecho civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, t. VI, páginas 155-188.

(33) Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Génesis y desarrollo del Derecho indiano*, en «Atlántida», julio-agosto 1964, págs. 339 ss., especialmente 340 y 347. *Vid.* también J. M. OTS Y CAPEQUI, *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, Editorial Aguilar, Madrid, 1969, págs. 91-100; A. GARCÍA-GALLO, *Metodología de la historia del Derecho indiano*, Editorial Jurídica de Chile,



2.<sup>a</sup> El envío de libros jurídicos a las Indias. Todavía no habían terminado los Descubrimientos ni la Conquista y ya la doctrina jurídica española, y con ella el Derecho romano y el canónico, encerrado una y otros en los libros de Derecho impresos en España, se trasladaban a bordo de las naves españolas, a las Indias. El hispanista Irving A. Leonard ha dedicado una importante monografía a la investigación de qué libros fueron los primeramente difundidos en América; según en ella observa, «el número total de volúmenes que cruzaron el océano en el siglo XVI no puede determinarse, aunque se eleva a millares por año, ni se pueden identificar los títulos específicos de los libros que se enviaron en mayores cantidades» (34); pero el propio Leonard (utilizando como fuentes tanto los registros de libros de la española Casa de Contratación como pagarés de libreros del siglo XVI, escrituras del mismo siglo de importación de libros españoles y recibos de cajas de libros llegadas a Lima en el XVII) ha sacado a la luz algunas listas de obras remitidas a América desde España. Y entre ellas se encuentran numerosas obras jurídicas: libros de Derecho castellano; cuerpos de Derecho romano como las *Instituciones* de Justiniano; obras generales de Derecho canónico o civil; libros de Antonio Gómez y Domingo de Soto; obras concretas sobre usufructo, enfiteusis o contratos; obras de práctica civil y criminal; obras para el manejo de jueces y escribanos, y hasta libros biográficos de San Raimundo de Peñafort, el santo que hoy está declarado Patrono de los juristas. El importantísimo legado del Derecho romano fue, pues, recibido por América a través de las naves españolas. Y la difusión de ese Derecho y del castellano por todo el Continente daría para siempre un sólido cimiento a su unidad jurídica.

3.<sup>a</sup> La obra de las Audiencias, de las que Solórzano decía que eran «como castillos roqueros donde se guarda la Justicia» (35) y que fueron cauces valiosos para la formación y consolidación de una tradición judicial americana común.

4.<sup>a</sup> Las Codificaciones americanas, cuyas recíprocas influencias vienen hoy siendo estudiadas a través de los trabajos a que me he referido.

5.<sup>a</sup> La práctica jurídica común en los países iberoamericanos, que es en buena medida una realidad y que constituye un claro indicio de que aquéllos integran una familia de Derechos.

En estas observaciones que hace años formulé quiero hoy, para terminar, ratificarme, añadiendo que el Código de Andrés Bello constituye —por su valor permanente, por su hermoso lenguaje, por la solidez de sus fuentes y por su carácter Código pionero e inspirador de otras codificaciones— un baluarte permanente del Derecho privado en el Continente frente a influencias extrañas y un factor —también permanente— para la unidad del sistema jurídico latinoamericano.

---

Santiago, 1970, págs. 27 ss., y N. ALCALÁ ZAMORA Y TORRES, *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, Editorial Porrúa, México, 3.<sup>a</sup> ed., 1980, págs. 9-16.

(34) I. A. LEONARD, *Los libros del Conquistador*, Fondo de Cultura Económica, México, 1953, pág. 11.

(35) Vid. C. MIGUEL Y ALONSO, *Las Audiencias en los Reinos y Señoríos de Indias*, en «Cuadernos Hispanoamericanos», núms. 116-117 y en ed. sep.

## CONGRESO JURIDICO INTERNACIONAL

*Con ocasión del Centenario del Cuerpo de Abogados del Estado*  
Madrid, 9-13 de noviembre de 1981

PEDRO ELIZALDE AYMERICH

El Cuerpo de Abogados del Estado fue creado, durante el reinado de Alfonso XII, por el Real Decreto de 10 de marzo de 1881, a propuesta del entonces ministro de Hacienda, don Juan Francisco Camacho y Alcorta. En 1981 ha cumplido, pues, un siglo de existencia este prestigioso Cuerpo de la Administración del Estado.

Para conmemorar este acontecimiento, infrecuente en la vida administrativa y más destacable, aún, en la española, dados los cambios de todo tipo sufridos por el país en los últimos cien años, la Dirección General de lo contencioso del Estado, centro directivo del Cuerpo, organizó a lo largo del pasado año una serie de celebraciones que culminaron con el Congreso Jurídico Internacional reunido en Madrid durante los días 9 al 13 de noviembre.

Durante el primer trimestre del año y bajo el patrocinio de la Asociación de Abogados del Estado se desarrolló un ciclo de conferencias en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que tuvo por objeto diversas materias jurídicas relacionadas con el ámbito en que desarrollan sus funciones los Abogados del Estado. Intervinieron en ellas como conferenciantes: don José Beltrán de Heredia y Castaño, don Narciso de Fuentes Sanchiz, don Gabriel Solé Villalonga, don Francisco Pera Verdaguer y don Federico Carlos Sainz de Robles (\*). En la última sesión, coincidente con el día del Centenario del Cuerpo, el Director General de lo Contencioso del Estado, don José Luis Gómez-Dégano, hizo una semblanza de ese desconocido político y hacendista español del siglo XIX que fue don Juan Francisco Camacho.

También la Asociación organizó algunas conferencias conmemorativas fuera de la capital: Albacete, Cáceres y Sevilla fueron las poblaciones en que, a lo largo del año, se pronunciaron, con intervención de eminentes juristas de los respectivos territorios.

No cabe duda de que, desde el punto de vista administrativo y profe-

---

(\*) Las conferencias versaron sobre: «El secreto como derecho de la personalidad», «El Cuerpo de Abogados del Estado. Su constitución. Su influencia en el Derecho común», «Reforma fiscal en España; historia y perspectivas», «Evolución de la defensa de la Administración ante lo Contencioso», y «El Estado de Derecho y el Abogado del Estado».